# ANEXO III

# BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

**A.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (Hasta un máximo de 22 puntos).**

*(Ver Disposición Complementaria Primera)*

| MÉRITOS | PUNTOS | DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS |
|---|---|---|
| A.1 Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente como personal funcionario interino en Centros Públicos, en el mismo Cuerpo y especialidad a la que opta la persona aspirante. | 0,167 | Los servicios prestados en centros públicos dependientes de la Administración educativa de Castilla y León serán aportados de oficio por esa Administración educativa de acuerdo con la documentación que obre en el expediente personal del aspirante.<br>Cuando los servicios hayan sido prestados en otras Administraciones educativas, deberán ser acreditados por la persona aspirante aportando la hoja de servicios o certificación de la Dirección Provincial de Educación u órgano competente de la Administración educativa en la que conste la fecha de toma de posesión, cese, cuerpo y especialidad; en su defecto, los documentos de las tomas de posesión y cese o certificado de continuidad en su caso, en los que conste fecha de toma de posesión, cese, cuerpo y especialidad. |
| A.2 Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente como personal funcionario interino en Centros Públicos, en distinto Cuerpo o especialidad a la que opta la persona aspirante. | 0,125 | |
| A.3 Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente en Centros privados-concertados o de la Administración municipal o provincial u otra experiencia docente reglada no contemplada en los apartados anteriores, en el mismo Cuerpo y especialidad a la que opta la persona aspirante. | 0,056 | Certificación de quien ejerza la dirección del centro, con el visto bueno del Área de la Inspección Educativa, en la que conste el cuerpo, la especialidad y duración real de los servicios, con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos o que continúa prestando servicios.<br>Para el resto de los casos, será necesario presentar los contratos de trabajo en los que conste fecha de inicio y fin de la relación jurídica, o certificación de continuidad del órgano competente de dicha entidad, así como certificación de los servicios prestados emitida por el mencionado órgano en la que conste la especialidad desempeñada correspondiente a las enseñanzas regladas autorizadas, junto con un informe de vida laboral expedido por la Tesorería de la Seguridad Social. |
| A.4 Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente en Centros privados-concertados o de la Administración municipal o provincial u otra experiencia docente reglada no contemplada en los apartados anteriores, en distinto Cuerpo o especialidad a la que opta la persona aspirante. | 0,042 | |

**B.- PUNTUACIÓN DE OPOSICIÓN (Hasta un máximo de 10 puntos)**

*(Ver Disposición Complementaria Segunda)*

Se considerará la suma de las puntuaciones de cada prueba y se dividirá por el número de pruebas de que ha constado la fase de oposición. En los procesos de 2007, 2009 ,2011 y el de estabilización del 2022, se considerará la suma de las puntuaciones de cada parte de la prueba y se dividirá por el número de partes de que haya constado la prueba.

En el caso de no existir puntuación en alguna prueba o partes de la prueba, se entenderá que dicha puntuación es 0.

La nota media se multiplicará por un coeficiente corrector de 0,80 a la que se sumarán las siguientes puntuaciones:

| MÉRITOS | PUNTOS | DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS |
|---|---|---|
| Por haber aprobado la primera prueba de la fase de oposición (incluyendo la parte práctica). | 1,000 | |
| Por haber aprobado la segunda prueba de la fase de oposición. | 1,000 | |

# ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

## C.- EXPEDIENTE ACADÉMICO, FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS

**(Hasta un máximo de 8 puntos)**

### C-1.- EXPEDIENTE ACADÉMICO (Hasta un máximo de 5 puntos)

*(Ver Disposición Complementaria Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta).*

| MÉRITOS | PUNTOS | DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS |
|---|---|---|
| a) Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico aportado por el aspirante correspondiente al título exigido para ingreso en el cuerpo que corresponda del modo que acontinuación se indica:<br><br>De 5 a 6,99 puntos<br>De 7 a 8,49 puntos<br>De 8,50 a 9,99 puntos<br>Matricula de Honor, 10 puntos<br><br>Para la obtención de la nota media en los casos en los que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:<br><br>Aprobado,o Apto 5,00<br>Bien 6,00<br>Notable 7,00<br>Sobresaliente 9,00<br>Matrícula de Honor 10,00<br><br>En caso de que las notas vengan expresadas en valores de 0 a 4 se aplicará la siguiente equivalencia:<br><br>De 1 a 1,99<br>De 2 a 2,74<br>De 2,75 a 3,99<br>4 | <br><br>1,000<br>1,500<br>2,000<br>2,500<br><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br>1,000<br>1,500<br>2,000<br>2,500 | Certificación académica personal, en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado. |
| b) Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Reales Decretos 56/2005, de 21 de enero y 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente. | 0,300 | Título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.<br><br>Respecto de la Suficiencia Investigadora o del Certificado -Diploma de Estudios Avanzados:<br><br>-Certificado de la Universidad que reconozca la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.<br><br>-Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril. |
| c) Por el Título de Doctor en la especialidad a la que se opta. | 2,000 | Título oficial, certificación académica o, en su caso certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. |
| d) Por el Título de Doctor en especialidad distinta a la que se opta. | 1,300 | |
| e) Por el premio extraordinario en el doctorado. | 0,300 | Documento justificativo del mismo. |
| f) Por el premio extraordinario en la titulación alegada para ingreso en el cuerpo que corresponda. | 0,600 | |
| g) Por cada Matrícula de Honor en el expediente académico exigido para el ingreso en el cuerpo. | 0,150 | Certificación académica personal en la que consten las puntuaciones correspondientes a todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado. |

# ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

| | | |
|---|---|---|
| *(Ver Disposiciones Complementarias Tercera y Cuarta)* | | |
| h) Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distinta a la alegada para participar en esta convocatoria. | 0,300 | Título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito. En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, además la certificación académica en el que se acredite la superación de estos. |
| i) Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes.<br>El título de Graduado se considera equivalente a titulación de segundo ciclo. No obstante, este título de Graduado se valorará con 0,200 puntos, cuando se haya obtenido mediante la realización de un curso de adaptación a partir de una titulación universitaria (diplomatura o licenciatura) referida a las mismas enseñanzas. En caso de alegar ese título de Graduado como requisito, la diplomatura se puntuará como una titulación de primer ciclo. | 0,600 | Título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito.<br>En el caso de estudios correspondientes al segundo ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de estos.<br>La presentación del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o del título de Graduado correspondiente dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación del segundo ciclo. |
| (Ver Disposición Complementaria Tercera, Sexta y Novena) | | |
| j) Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales y Superiores de Música: | | |
| Título profesional de música y danza: | 0,200 | Título, certificado o documento justificativo del mismo. |
| Enseñanzas de Idiomas: | | En el caso de alegar un Título de Técnico Superior deberá aportar copia del título de Bachillerato o equivalente que utilizó la persona aspirante para el acceso a la Universidad. |
| Por cada certificado de nivel B1. | 0,200 | |
| Por cada certificado de nivel B2. | 0,200 | |
| Por cada certificado de nivel C1. | 0,200 | |
| Por cada certificado de nivel C2. | 0,200 | |
| Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: | 0,200 | |
| Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional: | 0,200 | |
| Por cada título de Técnico Deportivo Superior: | 0,200 | |
| k) Exclusivamente para la especialidad de Educación Física. Por tener la calificación de “Deportista de Alto Nivel”, Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la actividad Físico-deportiva de Castilla y León, y en su caso, el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. | 0,400 | Documento justificativo del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de Deportista de Alto Nivel. |

# ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

**C-2.- FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (hasta un máximo de 4 puntos)**

*(Ver Disposición Complementaria Séptima)*

| MÉRITOS | PUNTOS | DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS |
|---|---|---|
| a) Por cursos, seminarios, grupos de trabajo y proyectos de formación en centros, superados, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Instituciones que tengan firmados convenios de colaboración con Administraciones Educativas o Universidades.<br><br>Se puntuarán por cada crédito de 10 horas: | 0,070 | Certificación de las actividades expedida por el órgano convocante en la que conste su duración en horas o, en su caso, el número de créditos, que acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones Educativas o Universidades, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.<br><br>No será necesaria la presentación de los documentos justificativos de las actividades de formación que figuren inscritas en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, valorándose de oficio dichos méritos. Las actividades que en la citada fecha estuviesen pendientes de inscripción en dicho registro, serán asimismo valorables de oficio siempre que cumplan los requisitos indicados en este apartado. |
| b) Por participar en cursos o actividades de formación ejerciendo la dirección, la coordinación, participando como ponente o profesorado en las actividades enumeradas en el apartado anterior.<br><br>Se puntuará por cada crédito de 10horas. | 0,150 | Certificado expedido por el órgano convocante en que conste de modo expreso el número de horas o de créditos y, en su caso, el reconocimiento de la correspondiente Administración Educativa.<br><br>No será necesaria la presentación de los documentos justificativos de las actividades de formación que figuren inscritas en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, valorándose de oficio dichos méritos. Las actividades que en la citada fecha estuviesen pendientes de inscripción en dicho registro, serán asimismo valorables de oficio siempre que cumplan los requisitos indicados en este apartado. |
| c) Por publicaciones de carácter didáctico o científico, directamente relacionadas con la profesión de maestro, con ISBN, ISSN, ISMN o registro de la propiedad intelectual.<br><br>*(Ver Disposición Complementaria Octava)* | Hasta un máximo de 1,000 | Para la acreditación de las publicaciones en formato papel, se anexará de forma electrónica la portada y hojas en la que conste el ISBN o código numérico de identidad, autor/es, índice y contraportada. En el caso de libros se acreditará mediante el listado abreviado de títulos y el detalle de cada una de las publicaciones en el aparezca el número de páginas y autores, extraído de la base de datos de libros editados en España del Ministerio competente en la materia https://www.culturaydeporte.gob.es/webISBN/tituloSimpleFilter.do?cache=init&prev_layout=busquedaisbn&layout=busquedaisbn&language=es.<br>Si en tal listado no se recogiera alguna de las obras se deberá aportar para justificación de la misma, copia de la portada, y página de identificación del ISBN, donde conste la editorial, año de publicación, autoría/s o traducción e índice del libro.<br>Asimismo, en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además, se presentará, en su caso, un ejemplar impreso.<br><br>La administración podrá solicitar la presentación de las publicaciones originales o copia.<br><br>Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el ISBN, ISSN o ISMN en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, carezcan del mismo, no serán |

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

| | | |
|---|---|---|
| | | valoradas, así como aquellas en las que el autor o la autora sea el editor o editora de las mismas. |
| d) Dominio de idiomas extranjeros:<br>*(Ver Disposición Complementaria Novena)* | | |
| 1. Por cada título o certificado de idioma extranjero equivalente a nivel B2 que acredite la competencia lingüística en lenguas extranjeras. | 0,200 | Titulaciones o certificaciones de acreditación del nivel de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. |
| 2. Por cada título o certificado de idioma extranjero equivalente a nivel C1 que acredite la competencia lingüística en lenguas extranjeras. | 0,400 | |
| 3. Por cada título o certificado de idioma extranjero equivalente a nivel C2 que acredite la competencia lingüística en lenguas extranjeras. | 0,600 | |

# DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

## GENÉRICA

1. Para la justificación de los méritos se admitirán archivos digitalizados en formato pdf de los documentos originales, teniendo en cuenta lo indicado en la convocatoria.
2. Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad. Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción jurada oficial al castellano sin perjuicio de que por la Administración puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados o se trate de títulos o certificados de idiomas del anexo I cuando a criterio de los órganos encargados de valorarlos, se pueda deducir en el idioma en que ha sido redactado, su naturaleza y contenido.
3. Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.
4. No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en la convocatoria en relación con la subsanación.
5. Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa.
6. Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado. En estos casos, será valorado el mérito más ventajoso o beneficioso para el aspirante.
7. Para el caso de empate en la puntuación (apartado trigésimo cuarto de la orden de convocatoria) el criterio c) se entiende como la suma total del subarpartado C-1, expediente académico y del subarpartado C-2, formación permanente y otros méritos.

## PRIMERA

**A) EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA** (*máximo 22 puntos*)

1. Serán tenidos en cuenta únicamente los certificados de servicios en los que conste las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos o que se indique que continúa prestando servicios a la fecha de finalización el plazo de presentación de solicitudes.
2. La valoración de la experiencia docente, no se verá reducida, aun cuando se hayan prestado servicios inferiores a la jornada completa.
3. No podrán acumularse las fracciones de meses prestadas en distintos cuerpos y/o especialidades a efectos de generar meses completos.

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

4. En los casos de aspirantes que sean funcionarios de carrera docentes en otros cuerpos, la experiencia alegada como tales se considerará como "*experiencia docente como funcionario interino*".

5. Cuando no se acrediten suficientemente el cuerpo o nivel educativo los servicios se entenderán prestados en distinto cuerpo o distinto nivel o etapa educativa, respectivamente. Cuando no se acredite la especialidad, los servicios se entenderán prestados en distinta especialidad a la que se opta.

6. La experiencia docente en centros públicos se entenderá prestada cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por las Administraciones educativas, aportando la documentación emitida por el correspondiente órgano de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente.

7. La experiencia en centros que posteriormente hayan sido transferidos al Ministerio o las Consejerías de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa, solo se valorará como centros públicos desde la fecha de efectos de dicha transferencia.

8. No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente o se hayan desempeñado en un mismo centro distintas especialidades al mismo tiempo. Cuando los servicios se hayan prestado en un mismo centro impartiendo docencia correspondiente a distintas especialidades, la experiencia se computará, con carácter general, en la especialidad por la que se efectuó el nombramiento. No obstante, la persona aspirante podrá solicitar su imputación a otra especialidad, siempre que acredite documentalmente que la carga lectiva efectivamente impartida en esta fue igual o superior a la correspondiente a la especialidad de nombramiento.

9. Para aquellas personas aspirantes que deseen acreditar la experiencia docente en la Comunidad de Madrid, y al estar así establecido por la Consejería de Educación de dicha administración, se aceptará la hoja de servicios firmada por el director o directora del centro al estar toda la información centralizada y poder acceder a la misma desde el centro de trabajo.

10. Se considerará como experiencia docente las funciones de "auxiliar de conversación", "ayudantes de prácticas de conversación", "lector" o similares o como asesores lingüísticos sujetos al Convenio entre el Ministerio competente en materia educativa y The British Council. Asimismo, será valorable la experiencia docente como profesor visitante.

11. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por las Administraciones educativas correspondientes de los respectivos países, en los que deberán constar las fechas de inicio y fin de la prestación de servicios o que continúa prestando servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y especialidad impartida.

12. Los servicios prestados como profesor de religión, al tratarse de otra experiencia docente reglada, serán baremados por los apartados A.2 o A.4 dependiendo de si ha sido adquirida en centros públicos o en centros privados-concertados.

13. Los servicios docentes prestados en Universidades pueden acreditarse mediante presentación de los correspondientes nombramientos, tomas de posesión y ceses, o certificado de que continúa en servicio como profesor de universidad, pudiendo en este caso baremarse por el apartado A.2 o el A.4 de este anexo.

14. A los efectos de esta convocatoria de baremación, la Administración incorporará de oficio en el apartado A) (experiencia docente previa), la experiencia reconocida exclusivamente en el ámbito de Castilla y León a los interinos que se hubieran acogido a la reserva de plaza, así como a los que prestaron servicios en régimen de sustitución por tiempo superior a 5,5 meses sin tener nombramiento de los meses de julio y agosto del correspondiente curso escolar.

15. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, en defecto del certificado de quien hubiese ejercido la dirección con el visto bueno del Área de Inspección Educativa u órgano equivalente, la experiencia podrá justificarse mediante certificado expedido por dicha Área u órgano, de conformidad con los datos que existan en la misma

16. De acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 1394/2007 y 132/2010, la experiencia docente de los maestros y técnicos superiores de educación infantil en el primer ciclo de Educación Infantil será valorada cuando ésta se haya prestado en un centro educativo reconocido que imparta enseñanza de forma reglada.

17. Sera considerado como experiencia docente el trabajo realizado en el primer ciclo de educación infantil, tanto en escuelas públicas, de titularidad autonómica o local con independencia del sistema de gestión, concertadas o privadas, por Maestro de Educación Infantil o Técnico Superior de Educación Infantil (educador). Para acreditar dicha experiencia, además de lo indicado en este anexo, deberán presentar informe de vida laboral donde se acredite el grupo de cotización correspondiente (grupo 2, 3 o 4). No se valorará como experiencia docente la actividad desarrollada en una guardería, ludoteca o similar al no tratarse de centros educativos y no constituir sus tareas carácter educativo.

18. De acuerdo con la normativa comunitaria y la jurisprudencia emanada al respecto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, debe tener el mismo tratamiento la experiencia docente adquirida en centros

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

públicos educativos dependientes de cualquiera de las Administraciones educativas españolas respecto de los centros públicos dependientes de otros países comunitarios.

19. Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.
20. No se valorará la experiencia docente del personal que preste servicios en calidad de Educador ambiental, monitor de tiempo libre o similar
21. Los servicios prestados en el nivel de Educación General Básica con anterioridad al curso 1990/1991, primero en el que fue de aplicación el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, que reguló la provisión de puestos por especialidades, serán considerados de la misma especialidad a la que se opta en el Cuerpo de Maestros.
22. Según lo establecido en el apartado 1) del anexo III del «Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León» (Orden EDU/862/2006, de 23 de mayo), la experiencia docente se entenderá en el mismo cuerpo y especialidad por la que se opta a la interinidad. Si se opta a otro cuerpo o especialidad, el cómputo total será reducido un 25% exceptuándose de esta modulación, la especialidad generalista de Primaria.
23. La experiencia docente de las especialidades que en esta convocatoria no se bareman: Ciencias Sociales; Ciencias Naturales; Filología: Lengua Castellana y Francés; Lengua Castellana y Matemáticas se valorará como experiencia docente de Educación Primaria.

### SEGUNDA

**B) PUNTUACIÓN DE OPOSICIÓN** (*máximo de 10 puntos*)

1. Para las convocatorias de los años 2007, 2009, 2011 y la de estabilización del 2022 se entenderán equivalentes la parte A) de la prueba de la fase de oposición a la primera prueba (incluida la parte práctica) y la parte B) a la segunda prueba.
2. Se incorporará de oficio la mejor de las notas obtenidas en la especialidad correspondiente.
3. En el supuesto de especialidades en las que no se haya realizado ninguna convocatoria por esta Administración, los participantes deberán aportar, en su caso, fotocopia del resultado obtenido en cualquiera de los tres últimos procedimientos selectivos convocados por el Ministerio competente en materia de educación con anterioridad al año 2000.

### TERCERA

**C-1 EXPEDIENTE ACADÉMICO** (máxi*mo de 5 puntos*)

1. Las referencias en el apartado C-1 al título alegado para el ingreso se entenderán referidas a la titulación alegada para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en la especialidad a la que opta.
2. Únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.
3. A los efectos de valorar este apartado y sus correspondientes subapartados, se deberán aportar los TÍTULOS y CERTIFICACIONES ACADÉMICAS DE TODOS LOS TÍTULOS O CICLOS QUE SE POSEAN, en donde conste de forma expresa la nota media y que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. No será necesario dicha certificación cuando se aporte el Suplemento Europeo al Título (SET) al recoger el contenido propio de las certificaciones académicas. En el caso de que no se aporte la certificación académica personal, pero se presente el título o la certificación supletoria provisional, se considerará que la persona aspirante obtuvo la nota media de aprobado.
4. En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación académica oficial que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención del título junto con la acreditación de haber abonado los derechos para su expedición, o certificación supletoria provisional, en vigor, conforme al artículo 14.2 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.
5. En relación a las menciones, de acuerdo con el artículo 13.3 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, estas no son títulos, sino que son un instrumento para poder acceder a nuevas especialidades de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1594/2011. Las menciones están vinculadas a un título de Grado que habilite para el ejercicio de maestro tanto en Educación Infantil como en Educación Primaria

   Las menciones deberán responder en su denominación a alguna de las especialidades recogidas en el Real Decreto 1597/2011 y deberán contener una carga lectiva de entre 30 a 60 créditos, adecuados a los

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

objetivos, ciclos y tareas de la Educación Primaria e Infantil, según lo establecido en los artículos 17,18, 19 y 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tal y como dispone la Orden ECI 3857/2007.

6. En el caso de que las titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá acreditarse la correspondiente homologación según el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre que incorpora la directiva 2005/36/CEE, o por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, que incorpora la Directiva 2013/55/UE. Con objeto de valorar la nota media del expediente académico, deberá aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese además la calificación máxima y mínima obtenibles de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.

7. La correspondencia de los títulos universitarios pre-Bolonia con el nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) recogida en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, no otorga, en ningún caso, ningún título diferente al que se posee.

8. Se baremarán tanto los títulos eclesiásticos universitarios de Diplomatus Baccalaureatus, Licentiatus y Doctor, correspondientes a los niveles académicos universitarios de Grado, Máster y Doctor, respectivamente, de acuerdo con Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, como los títulos de carácter teológico impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario.

9. No se consideran como títulos distintos las diferentes especialidades que se asienten en una misma titulación. Para poder ser considerado deberán aportar la certificación académica de cada uno de ellos.

10. Dado que la baremación de los títulos alegados por los participantes deberá ser siempre referida a la especialidad en que pretendan ser baremados, hay que tener en cuenta de forma complementaria los siguientes criterios:

    - Solo se tendrá en cuenta la nota media del título alegado para la especialidad en cuestión. En ese sentido, cuando el acceso a la especialidad de baremación se haga vía mención, y aquella no forme parte integrante del título de origen, la nota media de aquel será la del título de origen, salvo que de la adición de la mención, la Universidad haya efectuado una nueva nota media.

    - Todos los méritos del apartado C-1 se relacionarán con la especialidad a baremar, salvo en el apartado que se disponga expresamente lo contrario.

    - El Master de Cualificación Pedagógica al no ser un requisito de ingreso al Cuerpo de maestros se valorará, en su caso, como cualquier otro master.
    - En cuanto a los méritos del apartado h) e i) hay que tener en cuenta que dado que los méritos referidos a los títulos deben responder siempre al principio de a mayor mérito y capacidad mayor puntuación, no se valorarán en ningún caso los estudios que hayan sido necesarios superar para la obtención del título alegado en la especialidad, sin perjuicio de lo indicado en el baremo respecto al título de graduado cuando para su obtención se haya utilizado alguna titulación universitaria, en cuyo caso solo computara una tercera parte.
    - El resto de los títulos que pueda presentar el solicitante serán valorados en su caso en la letra h), i) y j) siempre que no se trate del título alegado para la especialidad (requisito). De manera que, en este apartado si podrán valorarse titulaciones que les habilitan para estar en listas de otras especialidades.
    - En el caso de especialidades de títulos de maestros anteriores al proceso de Bolonia, computarán como títulos individualizados salvo cuando se pueda determinar vía expediente académico que el solicitante no ha realizado de forma efectiva una carga académica individualizada para cada título. Estas especialidades deberán acreditarse mediante documentos individualizados si estos tienen fecha posterior al año 2005.

11. En el caso de habilitarse en una especialidad por las letras b) y c) del apartado segundo.4 de la Orden de convocatoria tener en cuenta lo siguiente:

    - Haber desempeñado como personal interino durante al menos dos cursos completos en la especialidad correspondiente, se entenderá por curso completo los servicios efectivos desempeñados durante al menos siete meses dentro del mismo curso académico. No se incluirán los meses de verano que se le hayan reconocido.
    - Habilitarse en una especialidad por haber aprobado la primera prueba de la fase de oposición en esa especialidad.

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

En ambos casos, al no existir título, no existe expediente académico y la nota media será cero sin perjuicio de la valoración de aquellos apartados del C-1 que no se refieran a la especialidad b), d), e), h) i) y j).

### CUARTA

**C-1 EXPEDIENTE ACADÉMICO: apartados a), b), c), d), e), f) y g)**.

1. En el caso de que no se aporte certificación académica personal, pero se presente el título o certificación supletoria provisional, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado.

2. Para la obtención de la nota media del expediente académico en los casos en que no figure la expresión numérica concreta se aplicarán las siguientes equivalencias:

| Notas expresadas en valores de 0 a 10 | Notas expresadas en valores de 0 a 4 |
|---|---|
| Aprobado: Cinco puntos. | Aprobado: Un punto |
| Bien: Seis puntos. | Bien: Un punto y medio. |
| Notable: Siete puntos. | Notable: Dos puntos. |
| Sobresaliente: Nueve puntos. | Sobresaliente: Tres puntos. |
| Matrícula de honor: Diez puntos. | Matrícula de honor: Cuatro puntos |

   Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal “apto” se considerarán equivalentes a cinco puntos. En el caso de las materias “convalidadas” o incorporadas al expediente por reconocimiento de créditos se considerarán equivalentes a cinco puntos, salvo que se aporte certificación en la que se acredite la calificación que dio origen a la convalidación o el reconocimiento, considerándose en este caso la calificación originaria.

   Para la obtención de la nota media del expediente académico, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, se utilizará la siguiente tabla de equivalencias:

   Aprobado: Un punto.
   Notable: Dos puntos.
   Sobresaliente: Tres puntos.
   Matrícula de honor: Cuatro puntos.

   En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones correspondientes a materias complementarias, proyectos de fin de carrera, tesinas o análogos.

3. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 17 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, establece que los planes de estudios conducentes a la obtención del Máster Universitario contarán con 60, 90 o 120 créditos ECTS.

4. En el apartadoC-1 b) solo se tendrán en cuenta un título Máster. Para la valoración del apartado C-1 b) debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, han podido incluir en su denominación la palabra “Máster”. Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado C-2 a) siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

   En el apartado C-1 b) solo se tendrá en cuenta un certificado-diploma y será incompatible con el apartado C-1.c).

5. Cuando se alegue el título de Doctor no se valorará el título de Master oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado.

6. Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden englobarse como Máster pudiendo únicamente valorarse dentro del apartado C-2 a) siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

7. Los cursos de doctorado no se consideran suficiencia investigadora, debiendo ser ésta reconocida explícitamente.

8. En los apartados C-1 c) y d) se valorará únicamente un título y los valores posibles serán 0 ó 2,000 puntos y 0 ó 1,300 puntos, respectivamente.

9. En los apartados C-1 e) y f) solo se tendrán en cuenta un premio, siendo los valores posibles 0 ó 0,300 y 0 ó 0,600, respectivamente.

# ANEXO III

# BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

## QUINTA

### C-1 EXPEDIENTE ACADÉMICO (apartados h) e i).

1. Para poder obtener puntuación en los apartados C.1.h) y C.1.i) deberá adjuntar ejemplar digitalizado de cuantos títulos se posean, además del título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que participa.
2. Se valorarán las titulaciones universitarias de carácter oficial, que no hayan sido valoradas en el apartado C-1 a).
3. Para la valoración de estos apartados será necesario aportar certificación de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han cursado y superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. Con carácter general, la presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
4. Se entiende por titulación académica de primer ciclo el título de Diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no pudiéndose considerar como tal la superación de tres cursos del título de graduado.
5. No se valorará el curso de adaptación a Grado a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.
6. No se valorarán, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención de un título alegado como ingreso al Cuerpo, salvo las diplomaturas y grados que estén vinculados académicamente, en cuyo caso se valorarán de forma independiente siempre utilizando uno de ellos como título de ingreso en el Cuerpo. Es decir, en el caso de alegar como titulación para ingreso en el Cuerpo un título de Grado, obtenido a través de una Diplomatura, será valorado el expediente académico correspondiente al Título de Grado, y la diplomatura se valorará como titulación de primer ciclo. Si, por el contrario, se especifica la Diplomatura como titulación de acceso en el Cuerpo de Maestros y se presenta un Título de Grado referida a la misma enseñanza como mérito, este se valorará con una tercera parte del valor que se da a una titulación de segundo ciclo.
7. Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes a todos los efectos al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## SEXTA

### C-1 EXPEDIENTE ACADÉMICO (apartado j).

1. En relación a la valoración de los estudios en Escuelas Oficiales de Idiomas, y de conformidad con el anexo II del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto:

| | B1 | B2 | C1 | C2 |
|---|---|---|---|---|
| **Escuelas Oficiales de Idiomas** (Real Decreto 967/1988) | 3er curso de Ciclo Elemental | Certificado de Aptitud | | |
| **Escuelas Oficiales de Idiomas** (Real Decreto 1629/2006) | Certificado de Nivel Intermedio | Certificado de Nivel Avanzado | Certificado de Nivel C1 | Certificado de Nivel C2 |
| **Escuelas Oficiales de Idiomas** (Real Decreto 1041/2017) | Certificado de Nivel Intermedio B1 | Certificado de Nivel Intermedio B2 | Certificado de Nivel Avanzado C1 | Certificado de Nivel Avanzado C2 |

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

En los supuestos de baremación de los títulos de la EOI, la posesión de un título siempre englobara el anterior o anteriores de la misma lengua.

2. Estos títulos son compatibles con los títulos o certificaciones del apartado relativo al dominio de idiomas extranjeros C-2 d), sin que exista una doble baremación de un mismo mérito en su caso. Sin embargo, esta dualidad puede dar lugar a errores de apreciación en las reglas a utilizar para una correcta baremación que es necesario tratar de evitar. Por ello se establecen los siguientes criterios que deberán ser tenidos en cuenta por las comisiones de baremación.

   - ✓ Serán valorables en estos apartados o subapartados siempre que no hayan sido alegados como horas de formación.
   - ✓ Los títulos de enseñanzas de régimen especial de las Escuelas Oficiales de Idiomas son compatibles con los títulos o certificaciones del apartado relativo al dominio de idiomas extranjeros. En este sentido, hay que tener en cuenta que las puntuaciones que se dan a cada uno de los apartados del baremo: EOI 0.2 acumulativo desde el B1 al C2 y para los NO EOI 0.2, 0.4 y 0.6 desde el B2 al C2.
   - ✓ En la disposición complementaria novena se especifica, referido al dominio de idiomas extranjeros, que "*cuando el interesado presente varios títulos o certificaciones del mismo idioma para su valoración como mérito, solo se considerará uno, y siempre el de nivel superior."*
   - ✓ En los supuestos de baremacion de los títulos de la EOI, la posesión de un título siempre englobará el anterior o anteriores de la misma lengua.
   - ✓ De facto, y analizando de forma conjunta todas las previsiones reflejadas en el baremo, el resultado es que siempre se realizará la baremación de forma acumulativa. En ese sentido el B1 en EOI siempre será valorado con 0.2, el B2 0.4 en EOI y 0.2 en NO EOI, el C1 0.6 en EOI y 0.4 en NO EOI y el C2 en EOI 0.8 y 0.6 en NO EOI.
   - ✓ Cuando se trate de la baremación de la Especialidad de Ingles, hay que tener en cuenta que uno de los títulos o certificación incluidos en los apartados EOI o NO EOI (en función del sistema de acreditación de la titulación elegida por el participante), puede que tenga que ser tenido en cuenta para acreditar el requisito académico de acceso a esa especialidad. En ese caso el /los restantes computarán como mérito.

## SÉPTIMA

**C-2 FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS** (*máximo de 4 puntos*): **apartados a) y b)**.

1. A efectos de la valoración por los apartados C-2 a) y b) las referencias a cursos deben entenderse en sentido amplio: seminarios, jornadas o grupos de trabajo, congresos,etc.
2. Únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.
3. En su caso, serán valorados los cursos o actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al título exigido para el ingreso en el correspondiente cuerpo.
4. No se valorarán los cursos organizados por instituciones tales como Colegios profesionales, Centros privados de enseñanza, Colegios de licenciados, Asociaciones culturales y/o, vecinales, Universidades populares, Patronatos municipales, etc, salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.
5. Los cursos del Aula Mentor podrán ser baremados siempre que su duración venga expresada en horas puesto que están convocados por una administración educativa.
6. Las funciones de tutor a distancia podrán ser valoradas por el apartado C-2 b).
7. Únicamente se sumarán las horas de todos los cursos que consten de 10 o más horas, no puntuándose ni pudiendo ser acumulativos el resto del número de horas inferiores a 10.
8. Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas.

   En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:

   - Orden EDU/1057/2014, de 4 diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (BOCYL 16 de diciembre , entrada en vigor el 17 de diciembre), teniendo presente la modificación operada por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, BOCYL de 12 de diciembre y entrada en vigor el 12 de febrero de 2017).

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

- Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (BOE 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
- Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (BOE del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (BOE de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (BOE de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (BOE de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (BOE del 23) que la desarrollan.

9. Respecto a la realización de varias actividades de formación a distancia en el mismo periodo de tiempo, se tendrá en cuenta:
   - Si la actividad se ha desarrollado conforme a la Orden de 26 de noviembre de 1992, es decir, cuando la actividad se haya iniciado antes de 29 de octubre de 2011, únicamente se reconocerá una de las actividades.
   - Si la actividad se ha realizado conforme a la Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, es decir, actividad iniciada a partir del 29 de octubre de 2011, o la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, esto es, actividad iniciada a partir del 17 de diciembre, no será aplicable esta limitación.
10. Para la valoración de las actividades de formación a distancia, deberán tenerse en cuenta los límites de horas de formación recogidos en la normativa aplicable:
    - El tiempo de dedicación semanal, con carácter general, no podrá ser superior a 10 horas. Las actividades que superen esta dedicación deberán justificar la propuesta (artículo 10 d) de la Orden EDU/2886/2011).
    - Si un asistente participa simultáneamente en varias actividades a distancia y la coincidencia en el tiempo de las mismas es superior a 25 horas semanales, solo se le podrá reconocer una de las actividades , debiendo indicar el asistente la actividad formativa a distancia que prefiere que sea reconocida, certificada e inscrita en el correspondiente escrito (Articulo 9.2 d) de la Orden EDU1057/2014, de 4 de diciembre, introducido por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, y aplicable desde el 12 de febrero de 2017.)
    - El número máximo de horas de formación a asignar a estas actividades será de 100 y el mínimo de 20. Excepcionalmente, la dirección general competente en materia de formación de profesorado podrá autorizar la impartición de actividades formativas que superen en su duración lo anteriormente manifestado (Articulo 9.2 c) de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre).
    - La distribución temporal de la actividad habrá de tener en cuenta las horas totales del mismo, marcándose una división temporal para cada uno de los módulos. En todo caso, el número de horas dedicadas a la realización de la actividad no deberá ser superior a 20 horas semanales, salvo autorización expresa (Articulo 9.2 c) de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre.).
11. En ningún caso serán valorados aquellos cursos o asignaturas integrantes de un Título académico, Máster u otra Titulación de Postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico. Así, el trabajo de fin de grado (TFG) no se valorará por ser una asignatura cuya superación es necesaria para obtener el título de graduado. Tampoco serán valorados los cursos realizados por la Universidad con objeto de la obtención del Título de Doctorado, en el caso de que éste no haya sido obtenido, por ser cursos cuya finalidad es la obtención de un título académico.
12. No obstante, sí serán baremados los cursos organizados por instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las actividades expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, y estén firmados por uno de los cargos señalados en el párrafo siguiente, o se hayan hecho en colaboración con alguna Universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.
13. Respecto a las actividades organizadas o impartidas por Universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en el artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, solo serán baremables si en la correspondiente certificación ha sido emitida por el órgano competente y, en concordancia con lo indicado en la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias.
14. El Curso de Aptitud Pedagógica (CAP) al igual que el Titulo de Especialización Didáctica (TED) serán valorables como horas de formación, en su caso.

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

15. En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

## OCTAVA

**C-2 FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS: apartado c)**.

1. Para la valoración de este apartado C-2 c) se tendrá en cuenta la exigencia del ISBN (para las publicaciones en formato libro), debe entenderse respecto del ISSN (para revistas periódicas) y del ISMN (para partituras).
2. Debe tenerse presente que en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL.
3. Las publicaciones que sean objeto de valoración lo serán de acuerdo con el siguiente baremo:

   Los libros se baremarán de la siguiente forma:
   - hasta 100 páginas: 0,150 puntos;
   - de 101 a 200 páginas: 0,300 puntos;
   - más de 200 páginas: 0,500 puntos;

   Para los artículos en revistas y ponencias publicadas la valoración será la siguiente:
   - Hasta 1 página: 0.001 puntos.
   - De 2 hasta 5 páginas: 0.005 puntos.
   - Superior a 5 páginas: 0.010 puntos.

   a) En el caso de más de un autor se tendrá en cuenta la siguiente proporcionalidad: 50% 2 autores; 33,33% 3 autores, 25% 4 autores y 10% 5 o más autores.
   b) Las reseñas e ilustraciones se valorarán a 0,010 puntos.
   c) Las traducciones y adaptaciones se valorarán al 50% del original teniendo en cuenta además la reducción proporcional establecida anteriormente para las publicaciones según el número de participantes.
   d) Las tesis doctorales se puntuarán si están publicadas conforme a lo indicado anteriormente.
4. Las publicaciones en formato electrónico se valorarán hasta un máximo de 0,25 puntos realizándose las reducciones según el número de autores establecidas anteriormente.
5. No serán baremables:

   a) Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos, aunque se presenten en formato de libro.
   b) Las publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencia de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.
   No obstante, dado que un libro escolar no es una programación didáctica, sino que desarrolla un currículo concreto de una Administración educativa en el que se articulan aspectos científicos, didácticos y metodológicos, podrá ser valorado dentro de este subapartado siempre que cumpla con el resto de las exigencias indicadas.
   c) Las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
   d) Los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
   e) Las coordinaciones o ediciones de libros, revistas...etc, ni cuando el editor es el autor de las mismas.

## NOVENA

**C-2 FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS**: **apartado d)**.

1. Serán valorables en este apartado o subapartados siempre que no hayan sido alegados como horas de formación.
2. En el apartado C-2 d) no se valorarán los certificados de Escuela Oficial de Idiomas o títulos acreditativos del conocimiento de idiomas que hayan sido alegados como mérito en cualquier apartado de este baremo

## ANEXO III

## BAREMO DE MÉRITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

ni como requisito de acceso al procedimiento. Cuando se trate de la baremación en la especialidad de Lengua Extranjera: Inglés, hay que tener en cuenta que uno de los títulos o certificaciones incluido en este apartado, puede que tenga que ser tenido en cuenta para acreditar el requisito académico de acceso a esta especialidad

3. Cuando el interesado solicite la baremación de títulos o certificaciones de los idiomas alemán, inglés, francés, italiano, y portugués, sólo se tendrán en cuenta aquellos previstos en el anexo II Titulaciones para la acreditación de la competencia lingüística. En el caso de certificaciones de nivel, deberá acreditarse como mínimo el nivel B2 en todas las competencias objeto de certificación.
4. Estos títulos son compatibles con los títulos de enseñanzas de régimen especial de las Escuelas Oficiales de Idiomas, por lo que las puntuaciones que se dan a cada uno de los títulos o certificaciones son las que aparecen en el baremo: No EOI 0.2, 0.4 y 0.6 desde B2 al C2.
5. Cuando el interesado presente varios títulos o certificaciones del mismo idioma para su valoración como mérito, sólo se considerará uno, y siempre el de nivel superior.